Año de 1901 | Mártes 27 de Agosto | Número 194

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita del Panadés dirigió una comunicación al Juez municipal del mismo pueblo, manifestándole que después de hacer inventario á consecuencia de la suspensión del Alcalde y Secretario de aquella Corporación, se vino en conocimiento de que habían sido contraídos del Archivo municipal y se retenían indebidamente varios documentos, entre otros, las actas de las Sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal desde 1895 hasta últimos de Marzo de 1900, los presupuestos ordinarios y adicionales de 1897 hasta la fecha de la denuncia, los repartos de arbitrios y líquidos de 1895 hasta la misma fecha, el de consumos de 1899 900; que la Alcaldía abrió el oportuno expediente para recobrar la pérdida de la documentación y poder denunciar los culpables á los Tribunales de Justicia para su castigo, y que aparecía de las diligencias que se habían practicado ser los presuntos culpables el Alcalde y Secretario suspensos.

Que el Juzgado municipal, después de practicar algunas diligencias las remitió al de instrucción de Villafranca del Panadés, que procedió á la instrucción del sumario:

Que estando éste en tramitación, y sin que hubiese recaído auto alguno de procesamiento, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde suspenso y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en la causa que por infidelidad en la custodia de documentos instruía contra el expresado Alcalde hasta tanto que se haya resuelto ejecutoriamente la cuestión previa administrativa acerca de si al ser suspendido en su cargo y dar posesión al que le sustituyó le hizo ó no entrega de todos los documentos de la Alcaldía; en apoyo de su requerimiento alegaba el Gobernador, que por referirse la causa que instruía el Juzgado á hechos en que intervino el Alcalde recurrente y á responsabilidades contraídas en el ejercicio de este cargo, existía la cuestión previa expresada, que debe resolverse por la Administración, con arreglo al art. 179 de la ley Municipal, en cuanto dispone que los Alcaldes, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia; citaba éste, además de la ley Provincial, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, mencionando en particular el art. 27 de aquella y el 2.º de dicho Real decreto:

Que sustanciado el incidente de competencias el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando entre otras razones: que la desaparición de documentos de oficinas ó archivos donde, según la ley, debieron estar, ha de entenderse motivada por sustracción, ú ocultación ó destrucción, llevada á cabo por los funcionarios que tienen la misión legal de custodiarlos, ó por apoderamiento, con violencia ó sin ella, de particulares, ó destrucción por los mismos de tales documentos, teniendo lugar en el primer caso un delito de empleado público en el ejercicio del cargo, de que trata el tít. 7.º, libro 2.º del Código penal, ó un delito contra la propiedad, en que se ocupa el título 13 de igual libro y Código; que el art. 179 de la ley Municipal previene que los Ayuntamientos y Alcaldes, en todos los asuntos que la ley no les someta exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, lo que significa que en asuntos de Administración, para los que no tengan facultades directas y propias, dependen y han de ser dirigidos por dicha Autoridad; pero en ningún modo preceptúa, expresa ni implícitamente, que en asuntos penales dependan del Gobernador civil, ni se deduce que, ni genérica ni específicamente, haya de determinar dicha Autoridad si, faltando documentos cuya custodia les estuviese confiada, se justifique primero administrativamente si hicieron entrega de ellos al cesar en los cargos; que no hallándose procesado el recurrente, ni habiendo aun llegado el momento sumarial de dirigir el procedimiento contra persona determinada, será, por otra parte, prematura la competencia, ya que podría darse el caso de que fuesen otros los presuntos culpables, y el sumario habría sufrido mientras tanto paralizaciones opuestas á los fines de la activa justicia, por un supuesto ficticio; y que aun en la hipótesis de que fuese sumariado el recurrente como presunto autor, no resolvería nada útil la cuestión previa motivadora del requerimiento, ya que podría darse el caso de que el Alcalde al cesar, hubiese entregado la documentación, y así se justificase administrativamente, y después se hubiese apoderado de ella violentamente ó de un modo subrepticio, ó ganando la voluntad de otro empleado, ó por otros medios, en cuyo caso la cuestión previa no podía ser determinante de culpabilidad; citaba el Juez los artículos 375, 515, 530 y 538 del Código penal; el 269 de la ley orgánica del Poder judicial; el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que apelado por el Fiscal el auto en que el Juez se declaró competente, fué confirmado por la Audiencia provincial de Barcelona, aceptándose en el fallo de la Sala las razones aducidas por el Juez:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Cemisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites; pues si bien dejó de remitirse al Gobernador el dictamen que el Ministerio fiscal emitió en la primera instancia del incidente de competencia, esta omisión no afecta en el presente caso al conocimiento que tanto el Gobernador como la Comisión provincial deben tener de ese dictamen; pues ambos tuvieron á la vista tanto el escrito de apelación del Fiscal, en el cual constaba cuál había sido el criterio de dicho Ministerio en la primera instancia, como el auto del Juez en que se consignó el fundamento en que aquél había apoyado su parecer:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á las funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales espe-

ciales ú ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 375 del Código penal, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyera ú ocultare documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo:

Visto el cap. 2.° del tít. 13 del libro 2.° del Código penal, que trata de los hurtos:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario instruído á consecuencia de haberse denunciado á los Tribunales que habían sido sustraídos y se retenían indebidamente varios documentos del Archivo municipal de Santa Margarita del Panadés:

2.° Que limitado el requerimiento á reclamar el conocimiento de la causa que por infidelidad en la custodia de documentos se suponía seguida contra el Alcalde suspenso, debe entenderse á su vez concretada la contienda y su resolución al conocimiento de los hechos denunciados, en cuanto puedan afectar al referido Alcalde:

3.° Que los expresados hechos pueden constituir un delito previsto en el Código penal, y cuyo castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales de Justicia, sin que exista tampoco cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día, puesto que el haber desaparecido documentos del Archivo es independiente de que el Alcalde al cesar hubiera entregado ó no todos los de la Alcaldía; y

4.° Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, debiendo entenderse planteada y resuelta en los términos que se expresa en el considerando segundo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 224.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

Instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria

(Continuación.—Véase el número anterior.)

9.° Resueltas las reclamaciones por el Jefe de la brigada, y hechas por el mismo, ó por los Ayudantes que designe, las comprobaciones ó rectificaciones á que haya lugar, según lo prevenido en la regla anterior, se formará nueva relación de predios, que se remitirá á la Junta pericial, la cual la expondrá durante el término de ocho días al público.

Contra las resoluciones del Jefe de la brigada, en cuanto á las superficies de los predios podrán alzarse los propietarios ante el Director del servicio agronómo-catastral de la provincia, y contra las de éste ante la Dirección general de Contribuciones.

Una vez resueltos los incidentes sobre reclamaciones acerca de las superficies asignadas á cada uno de los predios y parcelas comprendidas dentro de un polígono fiscal, se redactará por la brigada la relación definitiva de los mismos, de la cual se remitirán dos ejemplares á la Junta pericial, extendidos con sujeción al modelo número 2, y acompañados de las hojas declaratorias. La Junta pericial, después de confrontar la relación con las hojas declaratorias devolverá al Jefe de la brigada uno de dichos ejemplares firmado por el Secretario con el V.° B.° del Presidente.

10. Cuando la diferencia entre la superficie del polígono fiscal y la suma de las superficies de los predios y parcelas que comprende, declarados por los dueños de éstos, hecha la deducción de las vías de comunicación y de corrientes de agua exceda del límite señalado en la regla 6.ª de estas instrucciones, se devolverán por el Jefe de la brigada las hojas declaratorias á los propietarios ó á sus representantes, invitándoles al propio tiempo á que las rectifiquen cuidadosamente y advirtiéndoles que no se les exigirá responsabilidad alguna por las diferencias en superficie que pueda haber entre la primera y la segunda de sus declaraciones, ni por las rectificaciones que hiciesen acerca de la naturaleza de los cultivos: que incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, si la ocultación en la superficie nuevamente declarada excediera del 5 y no pasara del 20 por 100 de la total que se obtenga para el predio en la comprobación y en la penalidad señalada en el art. 831 del Código penal, si la ocultación fuese mayor que el último de dichos límites ó se declarase un cultivo distinto del verdadero con perjuicio para el Tesoro público, y que si por deficiencias en las declaraciones fuese preciso levantar el plano parcelario del polígono fiscal en que se hallan enclavados los predios á que se refieran las hojas declaratorias devueltas, los gastos de la operación serán abonados por los ocultadores en proporción de las superficies no declaradas.

11. Si las nuevas declaraciones produjeran para el conjunto de predios y parcelas comprendidos dentro de un polígono fiscal una superficie igual á la de éste, dentro de los límites y hechas las deducciones previstas en la regla 6.ª, se procederá de igual modo que el señalado en las 7.ª, 8.ª y 9.ª En caso contrario, invitará á la Junta pericial, para que designe una Comisión de su seno que asista á los trabajos de levantamiento del plano parcelario de los predios comprendidos en el polígono de que se trata, y á la Alcaldía para que ordene la publicación del día en que deban comenzar las operaciones. De una y otra comunicación se pedirá acuse de recibo y certificación, á la Alcaldía, de la publicación de que antes se trata.

12. En el día y hora señalados se dará principio al levantamiento del plano parcelario del polígono en que se haya notado la diferencia, cuya operación continuará en el mismo día y en los siguientes, sin interrupción, hasta su término.

A las operaciones de campo deberán asistir, previa citación formal, los Vocalas de la Junta pericial, y podrán concurrir también los propietarios interesados ó sus representantes, así como los propietarios colindantes, aunque sus predios correspondan á distintos polígonos.

13. Si no asistieran dichos Vocales, los propietarios ó ninguno de ellos, no por eso se suspenderá la operación, con excepción de los casos en que, por motivos atendibles, á juicio del Jefe de la brigada, convenga aplazarla.

A estas comprobaciones sobre el terreno concurrirá previamente el Jefe de la brigada, además del Ayudante encargado de la operación.

14. Terminado el trabajo en el campo y su desarrollo en el gabinete, se valuará la superficie de cada uno de los predios y parcelas comprendidos dentro del polígono fiscal objeto de la rectificación. La suma de estas superficies parciales, hecha deducción de las vías de comunicación y de las corrientes de agua, etc., se tomará como superficie total imponible de dicho polígono fiscal, en el caso de que la superficie señalada para éste en el trabajo catastral no fuese exactamente igual á la obtenida en el trabajo parcelario. Por último, se redactará por la brigada la relación de predios y parcelas correspondientes al polígono fiscal de que se trata, y se remitirá en igual forma y con idénticas formalidades que las expresada en la regla 9.ª

15. Cuando de la comparación entre las superficies declaradas por los propietarios, después de la invitación á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones, y las obtenidas en el levantamiento del plano parcelorio de un polígono fiscal resulten ocultaciones en superficie mayores del 5 por 100 de estas últimas, hecha deducción de la ocupada por vías de comunicación ó corrientes de agua, ó alteración en los cultivos, el Jefe de la brigada expedirá una certificación duplicada en que conste la superficie declarada por los ocultadores, la obtenida en el trabajo parcelario, el tanto por ciento de ocultación, del cultivo declarado y el verdadero, la parte del coste del trabajo que deban satisfacer los propietarios por cada unidad superficial oculta qve exceda del 5 por 100 antes expresada.

Uno de dichos ejemplares se remitirá al Director del servicio agronómico catastral de la provincia, para que éste, á su vez, lo envíe al Jefe del Registro fiscal de la propiedad, ó en su defecto al Delegado de Hacienda, para que haga efectiva la penalidad de que trata la regla 10, en cuanto á las multas se refiere y el importe de lo gastado en la comprobación, llegando hasta el apremio si fuese necesario y para que incoe los expedientes administrativos que deben servir de base á la remisión del tanto de culpa al Juzgado deinsirucción correspondiente, á fin de que pueda aplicarse el art. 331 del Código penal en los casos en que la ocultación fuese mayor del 20 por 100, ó en aquellos en que hubiere desnaturalización de cultivos, con perjuicio para el Tesoro público.

El otro ejemplar será enviado á la Junta pericial, para los efectos de la regla 19.

Por el mismo conducto remitirá el Jefe de la brigada á la Dirección general de Conlribuciones un extracto mensual de las certificaciones de que antes se trata, con sujeción al modelo núm. 3.

(*Se concluirá.*)

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Espadañedo

En cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal, quedan expuestos al público desde esta fecha y por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto adicional y refundido del corriente año y el proyecto del ordinario formado por la comisión respectiva para el año inmediato de 1902.

Junquera de Espadañedo 25 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Blas Fernández.

Maside

Este Ayuntamiento acordó arrendar los derechos de los puestos públicos establecidos en esta villa para el inmediato año de 1902, designándose las subastas para los días 1.º y 8 del próximo mes de Septiembre que tendrán lugar en la casa capitular de nueve á doce, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones á que han de sujetarse los que se presenten como licitadores.

Maside 23 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Luis Peña.

Arnoya

Formado el presupuesto adicional y refundido de este distrito para el año corriente, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Arnoya 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Barco

Hallándose ocupado este Ayuntamiento en la rectificación del padrón industrial, conforme determina el art. 63 del vigente Reglamento, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que todos los individuos que no resulten matriculados, ó lo estén en clase inferior á la que les corresponde, presenten inmediatamente en esta Secretaría las declaraciones de alta que han de servir de justificantes á las nuevas inclusiones ó variaciones, con objeto de evitar las responsabilidades que en otro han de serle exigidas.

Barco 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Julio Miranda.

Melón

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio entrante de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y lo mismo las cuentas de caudales correspondientes al segundo semestre del ejercicio de 1898 á 1899, y año de 1900, con sus correspondientes justificantes para que pueda ser examinado, una cosa y otra, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Melón á 24 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Emilio Vidal.

CONTRIBUCIONES

Recaudación de la 1.ª zona del Barco.—Contribución territorial

Con fecha de hoy se ha dictado por esta recaudación la providencia siguiente:

«Resultando, que, entregadas á esta Alcaldía en 12 de Julio próximo pasado las cédulas de notificación del apremio de segundo grado contra los contribuyentes forasteros de este distrito por descubiertos de la contribución territorial correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del corriente año, sin que apesar del tiempo trascurrido hayan sido devueltos por los Alcaldes de los puntos donde aquellos residan los duplicados de la notificación diligenciados en forma para unir al expediente de embargo; acuerdo se repitan dichas notificaciones en relación nominal que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los respectivos interesados, y puedan estos satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, contado desde el tercer dia siguiente al en que tenga efecto la insercion de esta providencia en el referido periódico oficial; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá al embargo de bienes, señalando las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la notación preventiva del embargo.»

Relación de los contribuyentes deudores á que se refiere la anterior providencia.

Número de orden, nombres y apellidos de los deudores, vecindad, Ayuntamiento á que pertenece la vecindad é importe del débito con recargos.

Rústica.

1 Antonio Nuñez García, Portela, Villamartín, 3'34 pesetas.
2 Antonio Carracedo, Espino, La Vega, 6'42 pesetas.
5 Antonio Cid, Lamalonga, idem, 2,96 pesetas.
6 Antonio Fernández, id., idem, 2'63 pesetas.
7 Alonso Velasco Rodríguez, Rubiana, Rubiana, 5'26 pesetas.
9 Antolín Sánchez, Portela, Villamartín, 6'16 pesetas.
10 Antonio Sanmiguel, Jestoso, Oencia, 19'78 pesetas.
11 Antonio Rodríguez, Rubiana, Rubiana, 2'83 pesetas.
12 Antonio Rodríguez Prada, id., idem, 5'40 pesetas.
13 Agustín Rodríguez, Oral, idem, 3'72 pesetas.
14 Angela Rodríguez Díaz, Sobradelo, Carballeda, 4'90 pesetas.
15 Antonio Enriquez herederos, Rubiana, Rubiana, 4'62 pesetas.
16 Antonio Rodríguez, Sobradelo, Carballeda, 4'10 pesetas.
18 Agustín Brasa López, Lomba-Cabrera, Benuza, 4'38 pesetas.
19 Amalia Nuñez, Petín, Petín, 5'40 pesetas.
21 Benedicto Vega, Cabarcos, Portela de Aguiar, 4'38 pesetas.
22 Bernardo Sánchez, Sobradelo, Carballeda, 5'16 pesetas.
23 Bernardo Nuñez, Ambasaguas, Rubiana, 3'60 pesetas.
24 Bortolomé Escuredo, Edreira, La Vega, 12'98 pesetas.
25 Bartolomé Fernández, Lamalonga, idem, 6'68 pesetas.
26 Bautista Oviedo, Sobradelo, Carballeda, 5'40 pesetas.
27 Baltasar Rodríguez, Oral, Rubiana, 3'08 pesetas.
28 Bernardo Rodríguez, id., idem, 4'38 pesetas.
29 Bernardo Sierra, Portela, Villamartín, 3'08 pesetas.
31 Constantino Quiroga, Portela, Villamartín, 6'16 pesetas.
32 Columbasio Rodríguez, idem, ídem, 2'57 pesetas.
34 Bayetano Arias, Rubiana, Rubiana, 6'68 pesetas.
36 Domingo Tato, Candedo, Carballeda, 3'34 pesetas.
37 Domingo Murias, Edreira, La Vega, 3'72 pesetas.
38 Diego García, Lusio, Oencia, 4'24 pesetas.
39 Domingo Primo, Meda, La Vega, 4'24 pesetas.
40 Domingo Alonso, Arnado, Villamartín, 4'10 pesetas.
43 Eduardo Núñez Fernández, Trives, Trives, 2'00 pesetas.
44 Eladio Diaz Florez, S. M. Otero, Villamartín, 6'30 pesetas.
46 Evaristo Pestaña, Castelo, Rubiana, 2'05 pesetas.
47 Esperanza Delgado, Sobradelo, Carballeda, 2'12 pesetas.
48 Esperanza Gómez, idem, idem, 3 08 pesetas.
51 Francisco López Félix herederos, idem, idem, 6'16 pesetas.
53 Francisco Prieto, Jares, La Vega, 4'62 pesetas.
54 Francisco Rodríguez Rumballón, Rubiana, Rubiana, 5'02 pesetas.
55 Francisco López Viuda, idem, idem, 4'62 pesetas.
56 Francisco Fernández, idem, idem, 2'60 pesetas.
57 Francisco Barrio, idem, idem, 2'31 pesetas.
59 Francisco Alvarez Viuda, Oral, idem, 4'38 pesetas.
60 Francisco Delgado, Portela, Villamartín, 4'12 pesetas.
61 Félix Alvarez García, idem, idem, 2'83 pesetas.
62 Francisco García Alvarez, Córgomo, idem, 2'83 pesetas.
63 Francisco Diaz, Sobradelo, Carballeda, 4'62 pesetas.
64 Felix Cadórniga, Portela, Villamartín, 4'12 pesetas.
65 Francisco Real, Carballal, id., 4'62 pesetas.
66 Francisco Gómez, Sobradelo, Carballeda, 4'62 pesetas.
67 Francisco Cao herederos, Fontey, Rua, 1'29 pesetas.
68 Germán Armesto, Rubiana, Rubiana, 13'24 pesetas.
69 Gregorio Sobrino, Jares, La Vega, 6'56 pesetas.
71 Gabriel Arias, Oral, Rubiana, 3'08 pesetas.
73 Gerardo García, Villamartín, Villamartín, 2'31 pesetas.
77 Isidro Alvarez herederos, Arcos, idem, 7'70 pesetas.
78 Ildefonso González Rodríguez, Rubiana, Rubiana, 4'12 pesetas.
79 Ignacio Rodríguez Galán, idem, idem, 2'08 pesetas.
80 Ignacio Caamaño, Puente Domingo Florez, Puente Domingo Florez, 5'40 pesetas.
82 Jacinto García, Oencia, Oencia, 9'00 pesetas.
83 José Díaz Moure, Villafranca, Villafranca, 9'44 pesetas.
84 José Basante, idem, idem, 4'39 pesetas.
86 José Alvarez, Portela, Villamartín, 3'48 pesetas.
87 Jorge Alvarez, idem, idem, 2'56 pesetas.
89 José Grada, idem, idem, 9'38 pesetas.
90 Juan Campos herederos, idem, idem, 5'16 pesetas.
91 José Delgado herederos, idem, idem, 5'40 pesetas.
92 José Campos, idem, idem, 5'16 pesetas.
94 José Rodríguez, Curra, La Vega, 12'70 pesetas.
95 José Arias, Candeda, Carballeda, 1'02 pesetas.
96 Juan Solla, Córgomo, Villamartín, 5'52 pesetas.
97 José Arias, idem, idem, 1'02 pesetas.
98 Julián Boan herederos, Castromao, La Vega, 3'60 pesetas.
99 José García, Domiz, Carballeda, 3'08 pesetas.
100 Josefa Vázquez, idem, idem, 2'57 pesetas.
101 José Docampo, idem, idem, 2'57 pesetas.
102 Juan Martínez, Edreira, La Vega, 4'62 pesetas.
103 José Manuel García, idem, idem, 7'20 pesetas.
104 José Rodríguez herederos, Jares, idem, 12'44 pesetas.
105 José Braña, idem, idem, 4'76 pesetas.
106 Juan Blanco Viuda, Lamalonga, idem 10'78 pesetas.
108 José García, idem, idem, 7'70 pesetas.
111 José Fernández, Meda, idem, 6'42 pesetas.
113 José Carracedo, Prado, La Vega, 10'28 pesetas.
114 José Rodríguez Moreno, Oral, Rubiana, 5'92 pesetas.
115 José Alvarez, Arcos, Villamartín, 0'27 pesetas.
116 José García López, Puente Nuevo, Carballeda, 4'12 pesetas.
118 José García, Sobradelo, idem, 7'70 pesetas.

121 Joaquín Alvarez, Arcos, Villamartín, 12'08 pesetas.

123 José Cotado, Prado, La Vega, 822 pesetas.

124 José Neira herederos, Quiroga, Quiroga, 3'34 pesetas.

125 José Fernández, Ambasaguas, Rubiana, 3'48 pesetas.

126 José López González, Rubiana, idem, 4'50 pesetas.

127 José Arias viuda, id., idem, 5'40 pesetas.

128 José Ares, id., idem, 6'30 pesetas.

130 José Delgado herederos, Sobradelo, Carballeda, 4'38 pesetas.

131 Julián Diaz, id., idem, 2 pesetas.

132 José Arias, Puente Nuevo, idem, 4 pesetas.

133 José Rodríguez, id., Carballeda, 3'08 pesetas.

134 José Santalla, id., idem, 3'08 pesetas.

135 José Docampo, id., idem, 3'08 pesetas.

136 José López, Villamartín, Villamartín, 4 pesetas.

138 José López Domínguez, Puente Domingo Florez, Puente Domingo Florez, 4'90 pesetas.

139 José Fernández, Puente Nuevo, Carballeda, 0'52 pesetas.

141 Juan Paradelo, Santa Eulalia, Petín, 3'08 pesetas.

142 José Prada, id., idem, 6'04 pesetas.

144 Leonardo Nuñez, id., idem, 4'24 pesetas.

146 Luciano Martínez Blanco, id., idem, 3'60 pesetas.

149 Leandro Fernández, Rubiana, Rubiana, 4'50 pesetas.

151 María Angela Murias, Sobreira, 2'57 pesetas.

154 Manuel Rivera, Arnado, Villamartín, 1'02 pesetas.

158 Marqués de Cerbera, Madrid, Madrid, 10'14 pesetas.

159 Manuel Arias, Oral, Rubiana, 5'16 pesetas.

160 Manuel Castro Viejo, Sobradelo, Carballeda, 3'08 pesetas.

161 Manuel González, Puente Nuevo, idem, 5'16 pesetas.

162 Manuela Prada, idem, idem, 4'62 pesetas.

164 Manuel Alvarez, Portela, Villamartín, 5'16 pesetas.

165 Marcelino Suárez González, Coruña, Coruña, 5'16 pesetas.

166 Margarita Rodríguez, Portela, Villamartín, 4'52 pesetas.

167 Manuela Arias, idem, idem, 4'50 pesetas.

168 Manuel García Bartolo, idem, idem, 3'08 pesetas.

169 Manuel Brasa López, Villamartín, idem, 4'38 pesetas.

171 María González, Sobradelo, Carballeda, 3'08 pesetas.

173 Miguel Camba Anta, Lamalouga, La Vega, 6'10 pesetas.

174 Manuel Rodríguez Mateo herederos, Rubiana, Rubiana, 2'05 pesetas.

175 Manuel Prada, Portela, Villamartín, 5'16 pesetas.

176 Manuel López, Presbítero herederos, S. E. Barán, 6'42 pesetas.

178 Miguel Anta, Riomao, La Vega, 2'57 pesetas.

180 Miguel Nuñez, Portela, Villamartín, 2'83 pesetas.

181 Narciso Arias, Puente Nuevo, Carballeda, 5'16 pesetas.

183 Nicolás Corzo, Candeda, id., 5'16 pesetas.

184 Narciso García, Arnado, Villamartín, 2'05 pesetas.

185 Pedro Carballo, Madrid, Madrid, 13'03 pesetas.

186 Pedro Fernandez Prada, Rua, Rua, 0'77 pesetas.

188 Pedro Galán, Arcos, Villamartín, 2'05 pesetas.

189 Pedro Fernández Herrero, Lamalonga, La Vega, 8'34 pesetas.

192 Pedro Dieguez, Vega del Bollo, idem, 3'85 pesetas.

193 Pedro Nuñez Rodríguez herederos, Rubiana, Rubiana, 2'57 pesetas.

195 Pedro Prada Franco, idem, idem, 6'68 pesetas.

196 Pedro Díaz, Sobradelo, Carballeda, 2'05 pesetas.

197 Paulino Arias, idem, idem, 10'91 pesetas.

198 Pedro Arias, idem, idem, 2'90 pesetas.

199 Patricio Rodríguez, id., idem, 3'08 pesetas.

200 Pedro López, Sobradelo, Carballeda, 2'05 pesetas.

201 Pedro Delgado, Pondollán, Rubiana, 4'10 pesetas.

205 Ramón Sanchez, Portela, Villamartín, 4'10 pesetas.

206 Ricardo Prada, Petín, Petín, 2'05 pesetas.

208 Ricardo Fernández, Bollo, Bollo, 3'34 pesetas,

209 Ruperto Martinez, Bollo, Bollo, 5'66 pesetas.

210 Rafael Conti, Rua, Rua, 4'50 pesetas.

211 Ramona Cancelada, herederos, Rua, Rua, 11'18 pesetas.

212 Ramón Alejando, Rubiana, 6'68 gesetas.

213 Ricardo Porto Taboada, San Miguel de Otero, Villamartín, 10 78 pesetas.

216 Salvador López, Arcos, Idem, 3'08 pesetas.

217 Sebastián López, Arnado, Id., 2'57 pesetas.

218 Simón Delgado, Portela, Id., 12'84 pesetas.

219 Santiago García, Sobradelo, Carballeda, 3'08 pesetas.

220 Silvestre Rodríguez, Idem, Idem, 3'34 pesetas.

221 Segrenda García, herederos, S. M. Otero, Villamartín, 4'10 pesetas.

223 Teresa García, Portela, Idem, 3'34 pesetas.

224 Tomás Prada Franco, Rubiana, Rubiana, 2'58 pesetas.

225 Tomás Alvarez, herederos, Idem, Idem, 4'38 pesetas.

226 Teresa López, Edreira, La Vega, 4'38 pesetas.

227 Tomás Moldes, Ambas aguas, Rubiana, 6'69 pesetas.

228 Tomás Fernández, Idem, Id., 6'69 pesetas.

229 Toribio Nuñez, Corcoba, Id., Idem, 5'16 pesetas.

231 Tomás López Cadórniga, Castelo, Idem, 1'29 pesetas.

232 Tomás Cadórniga, Oencia, Oencia, 6'16 pesetas.

233 Teresa Gayoso Valcarce, Puente Domingo Flores, Puente Domingo Flores, 5'16 pesetas.

234 Teresa Gómez, Sobradelo, Carballeda, 2'57 pesetas.

235 Umbelino López Losada, Puente Nuevo, Carballeda, 3'34 pesetas.

237 Vicente Rodríguez, Idem, Id., 6'68 pesetas.

238 Victor Fernández Prada, Id., idem, 6'60 pesetas.

Urbana

2 Manuel Arias Lalín, Arcos, Villamartín, 0'15 pesetas.

3 Josefa Corzo, Amado, Idem, 0'18 pesetas.

4 Benita Pérez, herederos, Baldante, Bollo, 0'16 pesetas.

5 Sergio Delgado, Bollo, Idem, 0'24 pesetas.

6 Francisco Arias, Candedo, Carballeda, 0'18 pesetas.

7 José Limeses, Candes, Idem, 0'30 pesetas.

8 Alfredo Rodríguez Lima, Córgomo, Villamartín, 3'52 pesetas.

9 José Dieguez, Idem, Idem, 0'33 pesetas.

11 Manuel Rodríguez, Curra, La Vega, 0'24 pesetas.

13 Antonio González, Edreira, Id., 0'13 pesetas.

14 Santos Pereira, Idem, Idem, 0'16 pesetas.

15 Francisco Primo, Jares, Idem, 0'13 pesetas.

16 Francisco Bujan, Lérida, Lérida, 0'16 pesetas.

18 Eduardo Gaset Arteme, Madrid, Madrid, 0'24 pesetas.

19 Isolina Senchez, Idem, Idem, 0'24 pesetas.

20 Antonio Carriba, Lamalonga, La Vega, 0'13 pe etas.

21 Juan López, herederos, Idem, Idem, 0'13 pesetas.

22 José Prada, Idem, Idem, 0'13 pesetas.

23 Miguel Carriba, Idem, Idem, 0'20 pesetas.

24 José Fernández Escudero, herederos, Meda, Idem, 0'16 pesetas.

26 Narciso Fernández, Idem, Id., 0'16 pesetas.

27 Emilio Astray Caneda, Orense, Orense, 0'15 pesetas.

28 Eugenio Veintemillas, Oulego, Rubiana, 0'14 pesetas.

32 Pedro Prada, Prado, La Vega, 0'15 pesetas.

34 Romiro Prada Prada, Puente Nuevo, Carballeda, 2'28 pesetas.

35 Angel Escuredo, Requejo, La Vega, 0'14 pesetas.

38 Clemente Anta, Riomao, Idem, 0'14 pesetas.

40 Victor Fernández Prada, Rua, Rua, 2'16 pesetas.

41 José Senrra, San Lorenzo, La Vega, 0'17 pesetas.

44 Benito Blanco, Santoalla, Petín, 6'26 pesetas.

45 Enrique Andrés, idem, idem, 0'22 pesetas.

47 Sebastián Domínguez herederos, Trives, Trives, 6'53 pesetas.

48 José Rodríguez herederos, Vega cascallana, Rubiana, 013 pesetas.

49 Andrés Gamacho, Villapanca, Villaqanca, 2'28 pesetas.

50 José Diaz, idem, idem, 3'05 pesetas.

53 Amalia Losada herederos, Villamartín, Villamartín, 0'24 pesetas.

54 Antonio Rodríguez, Villardejeos, Rubiana, 2'39 pesetas.

57 Eduardo Nuñez Fernández, Trives, Trives, 0'51 pesetas.

Dado en el Barco de Valdeorras á veinte de Agosto de mil novecientos uno.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Barco 20 de Agosto de 1901.—El Comisionado Recaudador, Venancio González.

Edictos militares

Don Vicente Requejo Blázquez, Capitan de la zona de Reclutamiento de Vitoria, núm. 62; y Juez instructor de la causa que se instruye por la desaparición del soldado y práctico respectivamente, de la quinta Compañía montada, Ramón Rodríguez Varela y Eustaquio Ulloa Torres, pertenecientes ambos al Regimiento Infantería, Alfonso XIII, número 62, tercer Batallón.

Usando de los facultativos que me conceden los artículos 663 y 664, del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, al soldado Ramon Rodríguez Varela, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Tamallancos, provincia de Orense, nació en 13 de Mayo de 1876, estatura 1'665 metros, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente, boca regular, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, calle de Cercas altas, número 29, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no comparecer en el referido plazo queda declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á las autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido sea conducido á este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes, hasta quedar á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Vitoria á 17 de Agosto de 1901.—Vicente Requejo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15